



Consejo Local Electoral

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CLE-RR-HUA-03/2014

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Huajicori.

VISTAS, para resolver, las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión, identificado con el número **CLE-RR-HUA-03/2014**, promovido por Carlos Guerrero Melgoza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del "ACUERDO DE FECHA 3 TRES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAJICORI, EN DONDE ACEPTA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICION 'POR EL BIEN DE NAYARIT', AL CIUDADANO SERGIO RANGEL CERVANTES.

RESULTANDO

I. Presentación del recurso de revisión. El 06 seis de junio del año en curso, a las 19:36 diecinueve horas, con treinta y seis minutos.

II. Recepción y remisión del medio de impugnación. El 06 seis de junio del año en que se actúa, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huajicori, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, dio trámite al referido escrito de impugnación, publicitando su presentación, compareciendo dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 fracción II, de la ley en cita, tercero interesado; asimismo el 06 seis de junio de los corrientes, remitió a este Consejo Local Electoral, el medio de impugnación de referencia, el informe circunstanciado y demás anexos.

III. Integración y turno de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez recibido el medio de impugnación fue turnado al Secretario General e identificado con número de expediente **CLE-RR-HUA-03/2014**.



Consejo Local Electoral

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 44 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, el Consejo Local Electoral es competente para conocer de los hechos que el recurrente denote como agravios en su perjuicio, proceder al análisis de las causales de improcedencia y resolver este asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Es imperativo legal la debida satisfacción de los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige el presente medio de impugnación. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es deber de este órgano administrativo analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 46 de la legislación en cita, este órgano administrativo se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Requisitos de procedencia:

1. Forma. El recurso objeto de este estudio se presentó por escrito ante la autoridad electoral responsable, en el que consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro de los 4 cuatro días que fija el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues de autos se desprende que el acto impugnado fue realizado con fecha 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce y el recurso de revisión se presentó el día 06 seis de junio del mismo año, por lo que se le tiene presentado dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues de acuerdo al acto impugnado, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante legítimo; y en la especie, quien lo promueve es el representante del Partido de la Revolución Democrática.



Consejo Local Electoral

Respecto a la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, se encuentra acreditada su personería para interponer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Acto que se impugna. El Acuerdo de fecha 03 tres de junio del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, mediante el cual se aprueba el registro como candidato a presidente municipal de la coalición Por el Bien de Nayarit, del ciudadano Sergio Rangel Cervantes.

CUARTO.- Expresión de Agravio. El actor en esencia expresa el siguiente agravio:

Le causa agravio al recurrente, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Huajicori, mediante el cual aprueba el registro de candidato a Presidente Municipal de esa demarcación territorial, al ciudadano Sergio Rangel Cervantes, por la coalición Por el Bien de Nayarit, señalando que no se cumplieron con las exigencias constitucionales, establecidas en el artículo 109, que establece los requisitos para ser Presidente Municipal, violándose con ello a decir del recurrente, lo dispuesto por los artículos 1, 109, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 14 y 97 fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO.- Una vez establecido el agravio expresado por el recurrente, este órgano electoral a efecto de encontrarse con capacidad de resolver lo que en derecho corresponda y determinar lo fundado o infundado de los hechos planteados, estima necesario perfilar la naturaleza y sustancia del agravio que se hace valer, al respecto, del escrito del medio de impugnación se advierte que el mismo se encuentra encaminado a tratar de demostrar la supuesta ilegalidad del Acuerdo recurrido, es decir, que la autoridad responsable, en hipótesis, tuvo por cumplidos los requisitos que marca el arábigo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, procediendo al registro de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Sergio Rangel Cervantes, deduciéndose claramente que la materia de la litis es la aceptación de dicho Registro, cuando no se cumplan con las exigencias constitucionales.

Ahora bien, del Informe Circunstanciado remitido por la Presidente de ese Consejo Municipal, se desprende que la aceptación del Registro del ciudadano Sergio Rangel Cervantes, como candidato a Presidente Municipal de ese lugar, se efectuó de conformidad con lo establecido por el numeral 109, de la constitución Política del Estado de Nayarit y 14 de la Ley Electoral, por lo que se consideró tener por cumplidos los requisitos que establecen los numerales enunciados, por lo tanto se tuvieron por acreditados los presupuestos de elegibilidad del ciudadano en mención.



Consejo Local Electoral

No obstante lo anterior, el recurrente para sustentar sus argumentos, precisó que los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones de la I, a la V, que en la litis, esta última es la que interesa, aduciendo que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere; no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad.

Transcripción que al ser analizada, corresponde a un texto constitucional anterior, ya que fue reformado con fecha doce de noviembre del 2013 dos mil trece, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

...

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.”

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual dispone que, al resolver un medio de impugnación se suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios, pero, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano resolutor competente resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Con base en lo anterior, se considera necesario analizar lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en qué casos se suspenden los derechos políticos de un ciudadano.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*



Consejo Local Electoral

- VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”.*

Supuestos anteriores que como se podrá advertir, no se encuentran acreditados con los medios de prueba que fueron ofrecidos en el escrito de cuenta, por el recurrente.

De igual forma, se determina en caso de que el ciudadano Sergio Rangel Cervantes, tuviera antecedente penal, respecto a una sentencia ejecutoriada por delito intencional, en donde se le hubiera condenado a sufrir pena privativa de la libertad, queda suspendido en sus derechos políticos durante el tiempo que subsista esa pena, lo que implica que al concluir la misma, el ciudadano queda rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, por tanto tiene derecho a votar y ser votado, en cargos de elección popular, como es el caso que ocupa.

Por otra parte resulta innecesario girar oficio a la Procuraduría General de la Republica, como lo solicitó el impugnante, para que informe si a Sergio Rangel Cervantes, se le dictó sentencia por delito intencional, ya que dicha probanza, fue ofrecida con la finalidad de acreditar la fracción V, del artículo 109, del texto constitucional anterior, que establecía que para ser integrante de un ayuntamiento, no debía haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, mismo que fue reformado en sus términos, como ya quedó precisado con anterioridad.

En lo que respecta a los demás medios de prueba ofertados, este órgano electoral los admite de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que se encuentran previstos dentro de las fracciones I y IV y V, del mismo ordenamiento legal; probanzas que desde luego se desahogan por su propia naturaleza jurídica, las cuales sirven para evidenciar la personalidad que tiene el promovente para comparecer a esta instancia, así como para justificar que se llevó a cabo el acuerdo recurrido y las cuales le benefician, sin embargo, en nada demuestran su pretensión.

Con base en lo expuesto y fundado, es procedente confirmar el acuerdo que fue materia del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de:



Consejo Local Electoral

ACUERDO

ÚNICO.- Se Confirma el Acuerdo materia del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente CLE-RR-HUA-03/2014, por las razones y fundamentos mencionados en el considerando Quinto del presente Acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 21 veintiún días del mes de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.